

**Expte. N° 13-06895901-7/1 “NAVARRO  
MONICA YANINA EN J° 163.713 “NAVARRO  
MONICA YANINA C/ MEDITERRANEA CLEAN  
S.R.L. P/ DESPIDO” P/RECURSO EXTRAORD.  
PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por las demandadas contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N°163.713 caratulados “*NAVARRO MONICA YANINA C/ MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. P/ DESPIDO*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta la Sra. Mónica Y. Navarro e interpone demanda ordinaria en contra de MEDITERRÁNEA CLEAN SRL por la suma de \$766.976,84, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses legales que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago con costas.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda interpuesta por la suma de pesos \$ 61.692; y rechazarla por la suma de \$1.398.108

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia de Cámara ha incurrido arbitrariedad considerando injustificada la decisión de la trabajadora de considerarse en situación de despido indirecto.

Alega que se ha omitido prueba decisiva, refiriéndose a la testimonial de María Elizabeth Domínguez, quien declaró que la actora había llevado certificado médico a la empresa; decidiendo en contra de las constancias documentales del expediente que demuestran que no recibió respuesta de la empresa a su emplazamiento de fecha 15/02/2022 en tiempo oportuno. Sostiene que, no advirtió los graves incumplimientos de la empresa que, además de no reconocer la licencia por enfermedad, aplica severa suspensión de 6 días por no concurrir al trabajo y paga una parte mínima del salario. La falta de consideración de la prueba testimonial es total y absoluta, ya que la sentencia no menciona el nombre de los testigos y menos aún hace referencia a las declaraciones recibidas.

Explica que la actora remitió emplazamiento mediante telegrama colacionado de fecha 15/02/2022 y esperó 20 días sin recibir respuestas, razón por la cual se consideró en situación de despido indirecto. La demora del Correo Andreani en notificar carta documento del 21/02/2022, entregada 09/03/2022 no puede imputarse a la actora, ya que el que envía una comunicación corre con los riesgos que apareja la vía elegida.

Dice que es contraria a las constancias de la causa la manifestación de la magistrada de grado de que la supuesta visita no fue negada por la parte actora, o que no fue desconocida la instrumental correspondiente que solo constituye el seguimiento de la carta efectuado por quien la envió. Considera que la sentencia ha sido dictada en contra de las pruebas incorporadas al proceso.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se concluyó que:

*1) El despido dispuesto por la actora fundado en la falta de respuesta carece de todo sustento.*

*2) Igual suerte corre respecto del hecho que denuncia como*

*causal rescisoria que es la falta de rectificación de la sanción de suspensión por las ausencias evidenciadas y consideradas como injustificadas a partir del 22/01. La actora en caso de considerar injustificada la sanción en cuestión, contaba con herramientas idóneas para su cuestionamiento, a los fines de que se reviera dicha solución, sin necesidad de extinguir el vínculo laboral.*

*3) El saldo impago tampoco justifica per se a la extinción del vínculo, puesto que la trabajadora podría haber accionado reclamando lo sucedido a través de un reclamo administrativo o judicial y darle preeminencia a la conservación del contrato de trabajo establecido en el art. 10 LCT, antes de llegar a la medida extrema de no posibilitar la continuidad laboral.*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 09 de octubre de 2023.